



Impuesto sobre la renta y complementario Año gravable 2020



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

RESIDENCIA PARA EFECTOS FISCALES EN COLOMBIA (Art 10 E.T.)

1. Se refiere a la permanencia de las personas naturales, continua o discontinua en el país, por más de 183 días calendario durante un período cualquiera de 365 días calendario consecutivos.,
2. Encontrarse, por su relación con el servicio exterior del Estado colombiano o con personas que se encuentran en el servicio exterior del Estado colombiano, y en virtud de las convenciones de Viena sobre relaciones diplomáticas y consulares, exentos de tributación en el país en el que se encuentran en misión respecto de toda o parte de sus rentas y ganancias ocasionales durante el respectivo año o periodo gravable.
3. Ser nacionales y que durante el respectivo año o periodo gravable:
 - a) Su cónyuge o compañero permanente no separado legalmente o los hijos dependientes menores de edad, tengan residencia fiscal en el país; o,
 - b) El cincuenta por ciento (50%) o más de sus ingresos sean de fuente nacional; o,
 - c) El cincuenta por ciento (50%) o más de sus bienes sean administrados en el país; o,
 - d) El cincuenta por ciento (50%) o más de sus activos se entiendan poseídos en el país; o.
 - e) Habiendo sido requeridos por la Administración Tributaria para ello, no acrediten su condición de residentes en el exterior para efectos tributarios; o,
 - f) Tengan residencia fiscal en una jurisdicción calificada por el Gobierno Nacional como paraíso fiscal.

NO SON RESIDENTES FISCALES EN COLOMBIA (Art 10 E.T.)

No serán residentes fiscales, los nacionales que cumplan con alguno de los literales del numeral 3, pero que reúnan una de las siguientes condiciones:

1. Que el cincuenta por ciento (50%) o más de sus ingresos anuales tengan su fuente en la jurisdicción en la cual tengan su domicilio.
2. Que el cincuenta por ciento (50%) o más de sus activos se encuentren localizados en la jurisdicción en la cual tengan su domicilio.

OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE RENTA AÑO GRAVABLE 2020

Si en el año gravable 2020 cumplió con alguna de las siguientes condiciones, está obligado a presentar la declaración de renta:

1. Tener un patrimonio bruto superior a 4.500 UVT, \$160.232.000 a 31 de diciembre de 2020.
2. Haber obtenido ingresos brutos iguales o superiores a 1.400 UVT, \$49.850.000 durante el año 2020.
3. Haber realizado consumos mediante tarjeta de crédito superiores a 1.400 UVT, \$49.850.000 durante el año 2020.
4. Haber realizado compras y consumos totales superiores a 1.400 UVT, \$49.850.000 durante el año 2020.
5. Haber realizado consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras por valor total acumulado superior a 1.400 UVT, \$49.850.000 durante el año 2020.
6. Ser responsable del impuesto sobre las ventas (IVA) al 31 de diciembre del año gravable 2020.

NO OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE RENTA AÑO GRAVABLE 2020

Las personas naturales y sucesiones ilíquidas que no sean responsables del impuesto sobre las ventas -IVA, residentes en el país, siempre y cuando, en relación con el año 2020 cumplan **la totalidad** de los siguientes requisitos:

1. Que el patrimonio bruto en el último día del año gravable 2020 no exceda de 4.500 UVT, **\$160.232.000**.
2. Que los ingresos brutos del respectivo ejercicio gravable no sean iguales o superiores a 1.400 UVT, **\$49.850.000**.
3. Que los consumos mediante tarjeta de crédito no excedan de 1.400 UVT, **\$49.850.000**.
4. Que el valor total de compras y consumos no supere las 1.400 UVT, **\$49.850.000**.
5. Que el valor total acumulado de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras, no excedan de 1.400 UVT, **\$49.850.000**.
6. Las personas naturales sin residencia fiscal en el país, cuando la totalidad de sus ingresos hubieren estado sometidos a la retención en la fuente de que tratan los artículos 407 a 409 del Estatuto Tributario y dicha retención en la fuente les hubiere sido practicada.
- 7) Las personas naturales que pertenezcan al Régimen Simple de Tributación.

DETERMINACIÓN CEDULAR DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS NATURALES

En esta cedulación se clasifican las rentas anuales en tres (3) cédulas y se depura cada una de manera independiente, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 26 del Estatuto Tributario aplicables a cada caso:

1. Cédula general
2. Cédula de pensiones, y
3. Cédula de dividendos y participaciones.

Los conceptos de ingresos no constitutivos de renta, costos, gastos, deducciones, rentas exentas, beneficios tributarios y demás conceptos susceptibles de ser restados para efectos de obtener la renta líquida cedular, no podrán ser objeto de reconocimiento simultáneo en distintas cédulas ni generarán doble beneficio.

Las cédulas de pensiones y de dividendos y participaciones no admiten costos ni deducciones.

El resultado constituirá la renta líquida cedular.

DETERMINACIÓN CEDULAR DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS NATURALES

1. Cédula general

- a) **Rentas de trabajo:** se consideran rentas de trabajo, las obtenidas por concepto de salarios, comisiones, prestaciones sociales, viáticos, gastos de representación, honorarios, emolumentos eclesiásticos, compensaciones recibidas por el trabajo asociado cooperativo y, en general, las compensaciones por servicios personales. Igualmente se deberán incluir los apoyos económicos no reembolsables o condonados, entregados por el Estado o financiados con recursos públicos, para financiar programas educativos, en el evento en que el apoyo económico sea otorgado en razón a una relación laboral, legal y reglamentaria.
- b) **Rentas de capital:** se consideran rentas de capital las obtenidas por concepto de intereses, rendimientos financieros, arrendamientos, regalías y explotación de la propiedad intelectual.
- c) **Rentas no laborales:** se consideran ingresos de las rentas no laborales todos los que no se clasifiquen expresamente en ninguna otra cédula, con excepción de los dividendos y las ganancias ocasionales, que se rigen según sus reglas especiales. También se consideran rentas no laborales los apoyos económicos no reembolsables o condonados, entregados por el Estado o financiados con recursos públicos, para financiar programas educativos, en el evento en que el apoyo económico NO sea otorgado en razón a una relación laboral, legal y reglamentaria.

DEPURACIÓN DE LAS RENTAS DE TRABAJO

Ingresos brutos de rentas de trabajo, menos Ingresos no constitutivos de renta, igual Renta líquida

- Ingresos no constitutivos de renta de las Rentas de trabajo:
 - Aportes obligatorios a fondos de pensiones y solidaridad pensional: aportes obligatorios que efectúen los trabajadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones
 - Cotizaciones voluntarias al régimen de ahorro individual con solidaridad -RAIS en un porcentaje que no exceda el 25% del ingreso laboral o tributario anual limitado a 2.500 UVT (\$87.018.000).
 - Aportes obligatorios a salud: aportes obligatorios que efectúen los trabajadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud
 - Apoyos económicos para financiar programas educativos: apoyos económicos no reembolsables o condonados, entregados por el Estado o financiados con recursos públicos, para financiar programas educativos, cuando sean otorgados en razón a una relación de tipo laboral o legal y reglamentaria.
 - Pagos a terceros por alimentación: cuando el salario mensual del trabajador beneficiado no exceda de 310 UVT (\$11.038.000) y los pagos en el mes en beneficio del trabajador o de su familia, excedan la suma de 41 UVT mensuales (\$1.459.887), el exceso constituye ingreso gravado para el trabajador.
 - Aporte solidario voluntario por COVID-19: el valor del aporte solidario voluntario por el COVID-19 de conformidad con el artículo 9 del Decreto Legislativo 568 de 2020 y Sentencia C-293 de 2020 de la Corte Constitucional.

DEPURACIÓN DE LAS RENTAS DE TRABAJO

Renta líquida , menos:

- Rentas exentas de renta de las Rentas de trabajo:
 - Aportes voluntarios AFC, FVP y/o AVC: no deben exceder el 30% del ingreso laboral o ingreso tributario del año, ni ser mayores 3.800 UVT, (\$135.307.000).
 - Otras rentas exentas de las Rentas de trabajo: las indemnizaciones por accidente de trabajo o enfermedad, las indemnizaciones que impliquen protección a la maternidad, lo recibido por gastos de entierro del trabajador, el auxilio de cesantía y los intereses sobre cesantías, siempre y cuando sean recibidos por trabajadores cuyo ingreso mensual promedio en los 6 últimos meses de vinculación laboral no exceda de 350 UVT, (\$12.462.000), el seguro por muerte, las compensaciones por muerte y las prestaciones sociales en actividad y en retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, para el caso de los Magistrados de los Tribunales, sus Fiscales y Procuradores Judiciales, se considerará como gastos de representación exentos un porcentaje equivalente 50% de su salario. Para los Jueces de la República el porcentaje exento será del 25% sobre su salario; el exceso del salario básico percibido por los Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares y Oficiales, Suboficiales, Nivel Ejecutivo, Patrulleros y Agentes de la Policía Nacional, los gastos de representación de los rectores y profesores de universidades públicas, los cuales no podrán exceder del 50% de su salario.
 - El 25% del valor total de los pagos laborales, limitada mensualmente a 240 UVT, (\$8.546.000). El cálculo de esta renta exenta se efectuará una vez se deduzca del valor total de los pagos laborales recibidos por el trabajador, los ingresos no constitutivos de renta, las deducciones imputables por pagos de intereses de vivienda, por dependiente económico, por pago de medicina prepagada y las demás rentas exentas diferentes a la establecidas en el numeral 10 del art. 206 del Estatuto Tributario.
 - Otras rentas exentas de las Rentas de trabajo: diferentes a las anteriores señaladas por ley y en virtud de convenios para evitar la doble tributación y de la Decisión 578 de 2004 de la Comisión de la Comunidad Andina .

DEPURACIÓN DE LAS RENTAS DE TRABAJO

Renta líquida, menos:

- Deduciones imputables a las Rentas de trabajo:
 - Intereses de vivienda: pagados sobre préstamos para adquisición de vivienda de acuerdo con lo establecido en el artículo 119 del E.T. el cual no podrá exceder de 1.200 UVT en el año, (\$42.728.000).
 - Los aportes a título de cesantía, realizados por los partícipes independientes: serán deducibles de la renta hasta la suma de 2.500 UVT, (\$89.018.000), sin que excedan de un doceavo del ingreso gravable del respectivo año (inciso 6 art. 126-1 E.T.).
 - Pagos por salud: el trabajador podrá deducir los pagos por salud, siempre que el valor a disminuir mensualmente, en este último caso, no supere 16 UVT, (\$570.000) mensuales:
 - a) Los pagos efectuados por contratos de prestación de servicios a empresas de medicina prepagada vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud, que impliquen protección al trabajador, su cónyuge, sus hijos y/o dependientes.
 - b) Los pagos efectuados por seguros de salud, expedidos por compañías de seguros vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, con la misma limitación del literal anterior.

DEPURACIÓN DE LAS RENTAS DE TRABAJO

Renta líquida , menos:

- Deducciones imputables a las Rentas de trabajo:
 - Deducción por dependientes económicos: las personas naturales que reciban ingresos por rentas de trabajo tendrán derecho a una deducción mensual de hasta el 10% del total de dicha renta en el respectivo mes por concepto de dependientes, hasta un máximo de 32 UVT mensuales, (\$1.139.000)
 - Gravamen a los Movimientos Financieros GMF: será deducible el 50% del Gravamen a los Movimientos Financieros – GMF efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente.
 - Deducción de intereses sobre préstamos educativos del ICETEX: serán deducibles los intereses de que trata el inciso tercero del artículo 119 E.T. sobre préstamos educativos del Instituto Colombiano de Créditos Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX) dirigidos para la educación superior del contribuyente. Dicha deducción no podrá exceder anualmente del valor equivalente a 100 UVT, (\$3.561.000).

DETERMINACIÓN CEDULAR DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS NATURALES

Cédula general	Conceptos/Rentas		Rentas de trabajo		Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales sujetos a costos y gastos y no a las rentas exentas num.10 art. 206 E.T.		Rentas de capital		Rentas no laborales		
	Ingresos brutos	32	0	43	0	58	0	74	0	0	
	Devoluciones, rebajas y descuentos								75	0	0
	Ingresos no constitutivos de renta	33	0	44	0	59	0	76	0	0	
	Costos y gastos procedentes	→		45	0	60	0	77	0	0	
	Renta líquida	34	0	46	0	61	0	78	0	0	
	Rentas líquidas pasivas - ECE						62	0	79	0	0
	Rentas exentas										
	Aportes voluntarios AFC, FVP y/o AVC	35	0	47	0	63	0	80	0	0	
	Otras rentas exentas	36	0	48	0	64	0	81	0	0	
	Total rentas exentas	37	0	49	0	65	0	82	0	0	
	Deducciones imputables										
	Intereses de vivienda	38	0	50	0	66	0	83	0	0	
	Otras deducciones imputables	39	0	51	0	67	0	84	0	0	
	Total deducciones imputables	40	0	52	0	68	0	85	0	0	
	Rentas exentas y/o deducciones imputables (Limitadas)	41	0	53	0	69	0	86	0	0	
	Renta líquida ordinaria del ejercicio	→		54	0	70	0	87	0	0	
	Pérdida líquida del ejercicio	→		55	0	71	0	88	0	0	
	Compensaciones por pérdidas	→		56	0	72	0	89	0	0	
	Renta líquida ordinaria	42	0	57	0	73	0	90	0	0	
	Renta líquida cédula general (Ver instructivo)	91	0	92	0	93	0	94	0	0	
						Renta líquida ordinaria cédula general (01 - 02)					

DEPURACIÓN DE LAS RENTAS DE TRABAJO POR HONORARIOS Y COMPENSACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES

Ingresos brutos de Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales, menos Ingresos no constitutivos de renta, menos Costos y gastos procedentes igual **Renta líquida**

- Ingresos no constitutivos de renta de las Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales:
 - Aportes obligatorios a fondos de pensiones y solidaridad pensional: aportes obligatorios que efectúen los trabajadores independientes y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones
 - Cotizaciones voluntarias al régimen de ahorro individual con solidaridad –RAIS en un porcentaje que no exceda el 25% tributario anual limitado a 2.500 UVT (\$87.018.000).
 - Aportes obligatorios a salud: aportes obligatorios que efectúen los trabajadores independientes y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud
 - Aporte solidario voluntario por COVID-19: el valor del aporte solidario voluntario por el COVID-19 de conformidad con el artículo 9 del Decreto Legislativo 568 de 2020 y Sentencia C-293 de 2020 de la Corte Constitucional.

DEPURACIÓN DE LAS RENTAS DE TRABAJO POR HONORARIOS Y COMPENSACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES

Ingresos brutos de Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales, menos Ingresos no constitutivos de renta, menos Costos y gastos procedentes igual **Renta líquida**

- Costos y gastos procedentes de las Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales :
 - Se podrán restar los costos y los gastos asociados a Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales, en desarrollo de una actividad profesional independiente. Los contribuyentes a los que les resulte aplicable el parágrafo 5 del artículo 206 del Estatuto Tributario deberán optar entre restar los costos y gastos procedentes o la renta exenta prevista en el numeral 10 del mismo artículo, los costos y gastos que se pueden detraer corresponden a todas aquellas erogaciones en que se incurra para la obtención del ingreso y que cumplen todos los requisitos y limitaciones para su procedencia de conformidad con lo establecido en los artículos 107 y 107-1 E.T.
 - Los contribuyentes que estén obligados a presentar declaración de renta y complementario tienen derecho a deducir el 120% de los pagos que realicen por concepto de salario, en relación con los empleados que sean menores de 28 años, siempre y cuando se trate del primer empleo de la persona. La deducción máxima por cada empleado no podrá exceder 115 UVT mensuales (\$4.095.000) y procederá en el año gravable en el que el empleado sea contratado por el contribuyente. Para efectos de acceder a la deducción de que trata el artículo 108-5 E.T., debe tratarse de nuevos empleos y el empleado deberá ser contratado con posterioridad a la vigencia de la Ley 2010 de 2019, ser menor de 28 años y ser el primer empleo de la persona.

El Ministerio del Trabajo expedirá al contribuyente una certificación en la que se acredite que se trata del primer empleo de la persona menor de 28 años, como requisito para poder acceder a la deducción de que trata ese artículo. El Ministerio del Trabajo llevará un registro anualizado de todas las certificaciones de primer empleo que expida, con la identificación del empleado y del contribuyente.

DEPURACIÓN DE LAS RENTAS DE TRABAJO POR HONORARIOS Y COMPENSACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES

Renta líquida , menos:

- Rentas exentas de las Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales :
 - Aportes voluntarios AFC, FVP y/o AVC: no deben exceder el 30% del ingreso tributario del año, ni ser mayores 3.800 UVT, (\$135.307.000).
 - Otras rentas exentas: rentas exentas imputables a las Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales diferentes a la anterior señaladas por ley y en virtud de convenios para evitar la doble tributación y de la Decisión 578 de 2004 de la Comisión de la Comunidad Andina .

DEPURACIÓN DE LAS RENTAS DE TRABAJO POR HONORARIOS Y COMPENSACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES

Renta líquida, menos:

- Deducciones imputables a las Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales :
 - Intereses de vivienda: pagados sobre préstamos para adquisición de vivienda de acuerdo con lo establecido en el artículo 119 del E.T. el cual no podrá exceder de 1.200 UVT en el año, (\$42.728.000).
 - Los aportes a título de cesantía, realizados por los partícipes independientes: serán deducibles de la renta hasta la suma de 2.500 UVT, (\$89.018.000), sin que excedan de un doceavo del ingreso gravable del respectivo año (inciso 6 art. 126-1 E.T.).
 - Deducción por dependientes económicos: las personas naturales que reciban ingresos por rentas de trabajo tendrán derecho a una deducción mensual de hasta el 10% del total de dicha renta en el respectivo mes por concepto de dependientes, hasta un máximo de 32 UVT mensuales, (\$1.139.000)
 - Gravamen a los Movimientos Financieros GMF: será deducible el 50% del Gravamen a los Movimientos Financieros – GMF efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente.
 - Deducción de intereses sobre préstamos educativos del ICETEX: serán deducibles los intereses de que trata el inciso tercero del artículo 119 E.T. sobre préstamos educativos del Instituto Colombiano de Créditos Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX) dirigidos para la educación superior del contribuyente. Dicha deducción no podrá exceder anualmente del valor equivalente a 100 UVT, (\$3.561.000).

DEPURACIÓN DE LAS RENTAS DE CAPITAL

Ingresos brutos de rentas de capital, menos Ingresos no constitutivos de renta, menos costos y gastos procedentes, igual **Renta líquida**

- Ingresos no constitutivos de renta de las Rentas de capital:
 - Aportes obligatorios a fondos de pensiones y solidaridad pensional: aportes obligatorios que efectúen los trabajadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones
 - Cotizaciones voluntarias al régimen de ahorro individual con solidaridad -RAIS en un porcentaje que no exceda el 25% del ingreso laboral o tributario anual limitado a 2.500 UVT (\$87.018.000).
 - Aportes obligatorios a salud: aportes obligatorios que efectúen los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud
 - El componente inflacionario de los rendimientos financieros percibidos por personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar libros de contabilidad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 38 y 41 E.T.
 - El componente inflacionario de los rendimientos financieros que distribuyan los fondos de inversión, mutuos de inversión y de valores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 E.T.
 - Los demás ingresos no constitutivos de renta que apliquen a las Rentas de capital

DEPURACIÓN DE LAS RENTAS DE CAPITAL

Ingresos brutos de rentas de capital, menos Ingresos no constitutivos de renta, menos costos y gastos procedentes, igual **Renta líquida**

- Costos y gastos procedentes de las Rentas de capital:
 - Corresponden a todas aquellas erogaciones que se incurran para la obtención del ingreso y que cumplen todos los requisitos y limitaciones para su procedencia de conformidad con lo establecido en los artículos 107 y 107-1 E.T.
 - Los contribuyentes que estén obligados a presentar declaración de renta y complementario tienen derecho a deducir el 120% de los pagos que realicen por concepto de salario, en relación con los empleados que sean menores de 28 años, siempre y cuando se trate del primer empleo de la persona. La deducción máxima por cada empleado no podrá exceder 115 UVT mensuales (\$4.095.000) y procederá en el año gravable en el que el empleado sea contratado por el contribuyente. Para efectos de acceder a la deducción de que trata el artículo 108-5 E.T., debe tratarse de nuevos empleos y el empleado deberá ser contratado con posterioridad a la vigencia de la Ley 2010 de 2019, ser menor de 28 años y ser el primer empleo de la persona.

El Ministerio del Trabajo expedirá al contribuyente una certificación en la que se acredite que se trata del primer empleo de la persona menor de 28 años, como requisito para poder acceder a la deducción de que trata ese artículo. El Ministerio del Trabajo llevará un registro anualizado de todas las certificaciones de primer empleo que expida, con la identificación del empleado y del contribuyente.

DEPURACIÓN DE LAS RENTAS DE CAPITAL

Renta líquida , menos:

- Rentas exentas de las Rentas de capital:
 - Aportes voluntarios AFC, FVP y/o AVC: no deben exceder el 30% del ingreso tributario del año, ni ser mayores 3.800 UVT, (\$135.307.000).
 - Otras rentas exentas de las Rentas de capital: rentas exentas imputables a las Rentas de capital diferentes a las anteriores señaladas por ley y en virtud de convenios para evitar la doble tributación y de la Decisión 578 de 2004 de la Comisión de la Comunidad Andina .

DEPURACIÓN DE LAS RENTAS DE CAPITAL

Renta líquida , menos:

- Deducciones imputables a las Rentas de capital:
 - Intereses de vivienda: pagados sobre préstamos para adquisición de vivienda de acuerdo con lo establecido en el artículo 119 del E.T. el cual no podrá exceder de 1.200 UVT en el año, (\$42.728.000).
 - Los aportes a título de cesantía, realizados por los partícipes independientes: serán deducibles de la renta hasta la suma de 2.500 UVT, (\$89.018.000), sin que excedan de un doceavo del ingreso gravable del respectivo año (inciso 6 art. 126-1 E.T.).
 - Gravamen a los Movimientos Financieros GMF: será deducible el 50% del Gravamen a los Movimientos Financieros – GMF efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente.
 - Deducción de intereses sobre préstamos educativos del ICETEX: serán deducibles los intereses de que trata el inciso tercero del artículo 119 E.T. sobre préstamos educativos del Instituto Colombiano de Créditos Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX) dirigidos para la educación superior del contribuyente. Dicha deducción no podrá exceder anualmente del valor equivalente a 100 UVT, (\$3.561.000).

DEPURACIÓN DE LAS RENTAS NO LABORALES

Ingresos brutos de rentas no laborales, menos Ingresos no constitutivos de renta, menos devoluciones, rebajas y descuentos, menos costos y gastos procedentes, igual Renta líquida

- Devoluciones, rebajas y descuentos de las Rentas no laborales: teniendo en cuenta que estos conceptos van a disminuir los ingresos ordinarios en el año o período gravable, que fueron susceptibles de producir un incremento neto del patrimonio en el momento de su percepción.
- Ingresos no constitutivos de renta de las Rentas no laborales:
 - Aportes obligatorios a fondos de pensiones y solidaridad pensional: aportes obligatorios que efectúen los trabajadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones
 - Cotizaciones voluntarias al régimen de ahorro individual con solidaridad -RAIS en un porcentaje que no exceda el 25% del ingreso laboral o tributario anual limitado a 2.500 UVT (\$87.018.000).
 - Aportes obligatorios a salud: aportes obligatorios que efectúen los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud

DEPURACIÓN DE LAS RENTAS NO LABORALES

Ingresos brutos de rentas no laborales, menos Ingresos no constitutivos de renta, menos devoluciones, rebajas y descuentos, menos costos y gastos procedentes, igual Renta líquida

- Apoyos económicos no reembolsables o condonados: ingresos por concepto de apoyos económicos no reembolsables o condonados, entregados por el Estado o financiados por recursos públicos, para financiar programas educativos, diferentes a los registrados como ingresos brutos de las Rentas de trabajo.
- Utilidades provenientes de la enajenación de acciones inscritas en una bolsa de valores colombiana: provenientes de la enajenación de acciones inscritas en una bolsa de valores colombiana, de las cuales sea titular, cuando dicha enajenación no supere el diez por ciento (10%) de las acciones en circulación de la respectiva sociedad, durante un mismo año gravable. Artículo 36-1 E.T.
- Los demás ingresos no constitutivos de renta que apliquen a las Rentas no laborales

DEPURACIÓN DE LAS RENTAS NO LABORALES

Ingresos brutos de rentas no laborales, menos Ingresos no constitutivos de renta, menos devoluciones, rebajas y descuentos, menos costos y gastos procedentes, igual **Renta líquida**

- Costos y gastos procedentes de las Rentas no laborales:
 - Costo de ventas, incluyendo el costo asignado por el ente económico a los artículos y productos vendidos, de acuerdo con el sistema que legalmente le corresponda para establecer el costo de los activos movibles enajenados.
 - Costo de los servicios prestados.
 - Costo fiscal de los activos fijos enajenados poseídos por menos de dos años.
 - Gastos en que se incurre durante el ejercicio, asociados con actividades de administración, de distribución y ventas originados en el desarrollo de la operación básica o principal de la empresa tales como: mano de obra, honorarios, impuestos, arrendamientos, contribuciones, seguros, servicios, regalías, asistencia técnica, otros servicios, investigación y desarrollo, reparaciones, depreciaciones, entre otros, asociados a los ingresos gravados, siempre que se trate de expensas necesarias, es decir, que tengan relación de causalidad, necesidad y proporcionalidad con la renta y cumplan los demás requisitos necesarios para su deducción.

DEPURACIÓN DE LAS RENTAS NO LABORALES

Ingresos brutos de rentas no laborales, menos Ingresos no constitutivos de renta, menos devoluciones, rebajas y descuentos, menos costos y gastos procedentes, igual **Renta líquida**

- Costos y gastos procedentes de las Rentas no laborales:
 - Gastos en que incurre la empresa durante el año gravable en la ejecución de operaciones financieras tales como: el componente financiero del arrendamiento operativo, intereses por préstamos de terceros, diferencia en cambio, entre otros, que tengan relación de causalidad, necesidad y proporcionalidad con la renta y cumplan los demás requisitos necesarios para su deducción.
 - Los contribuyentes que estén obligados a presentar declaración de renta y complementario tienen derecho a deducir el 120% de los pagos que realicen por concepto de salario, en relación con los empleados que sean menores de 28 años, siempre y cuando se trate del primer empleo de la persona. La deducción máxima por cada empleado no podrá exceder 115 UVT mensuales (\$4.095.000) y procederá en el año gravable en el que el empleado sea contratado por el contribuyente. Para efectos de acceder a la deducción de que trata el artículo 108-5 E.T., debe tratarse de nuevos empleos y el empleado deberá ser contratado con posterioridad a la vigencia de la Ley 2010 de 2019, ser menor de 28 años y ser el primer empleo de la persona.

El Ministerio del Trabajo expedirá al contribuyente una certificación en la que se acredite que se trata del primer empleo de la persona menor de 28 años, como requisito para poder acceder a la deducción de que trata ese artículo. El Ministerio del Trabajo llevará un registro anualizado de todas las certificaciones de primer empleo que expida, con la identificación del empleado y del contribuyente.

DEPURACIÓN DE LAS RENTAS NO LABORALES

Renta líquida , menos:

- Rentas exentas de las Rentas no laborales:
 - Aportes voluntarios AFC, FVP y/o AVC: no deben exceder el 30% del ingreso tributario del año, ni ser mayores 3.800 UVT, (\$135.307.000).
 - Rentas por servicios hoteleros prestados en nuevos hoteles o en hoteles que se remodelen y/o amplíen: los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a la renta exenta consagrada en los numerales 3 y 4 del artículo 207-2 E.T., pueden disfrutar de dicho beneficio durante la totalidad del término otorgado en la precitada norma, por considerarse constitucionalmente este derecho como una situación jurídica consolidada, la cual no puede ser afectada por cambios normativos posteriores.
 - Otras rentas exentas de las Rentas no laborales: rentas exentas imputables a las Rentas no laborales diferentes a las anteriores señaladas por ley y en virtud de convenios para evitar la doble tributación y de la Decisión 578 de 2004 de la Comisión de la Comunidad Andina

DEPURACIÓN DE LAS RENTAS NO LABORALES

Renta líquida , menos:

- Deducciones imputables a las Rentas no laborales:
 - Intereses de vivienda: pagados sobre préstamos para adquisición de vivienda de acuerdo con lo establecido en el artículo 119 del E.T. el cual no podrá exceder de 1.200 UVT en el año, (\$42.728.000).
 - Los aportes a título de cesantía, realizados por los partícipes independientes: serán deducibles de la renta hasta la suma de 2.500 UVT, (\$89.018.000), sin que excedan de un doceavo del ingreso gravable del respectivo año (inciso 6 art. 126-1 E.T.).
 - Gravamen a los Movimientos Financieros GMF: será deducible el 50% del Gravamen a los Movimientos Financieros – GMF efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente.
 - Deducción de intereses sobre préstamos educativos del ICETEX: serán deducibles los intereses de que trata el inciso tercero del artículo 119 E.T. sobre préstamos educativos del Instituto Colombiano de Créditos Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX) dirigidos para la educación superior del contribuyente. Dicha deducción no podrá exceder anualmente del valor equivalente a 100 UVT, (\$3.561.000).

RENTAS EXENTAS Y DEDUCCIONES IMPUTABLES (LIMITADAS)

Cálculo rentas exentas y deducciones imputables a la Renta líquida Cédula General

Conceptos/Rentas	Rentas de trabajo		Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales sujetos a costos y gastos y no a las rentas exentas num.10 art. 206 E.T.		Rentas de capital		Rentas no laborales	
		Más		Más		Más		Más
Ingresos brutos	32	0	43	0	58	0	74	0
Devoluciones, rebajas y descuentos							75	0
Ingresos no constitutivos de renta	33	0	44	0	59	0	76	0
Costos y gastos procedentes			45	0	60	0	77	0
Renta líquida	34	0	46	0	61	0	78	0
Rentas líquidas pasivas - ECE							62	0

Se suman los ingresos brutos de las Rentas de trabajo de la casilla 32, más los ingresos brutos por Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales sujetos a costos y gastos y no a las rentas exentas numeral 10 art. 206 E.T. de la casilla 43, más los ingresos brutos de la Rentas de capital de la casilla 58, más los ingresos brutos de las Rentas no laborales casilla 74 y se restan los ingresos no constitutivos de renta de las Rentas de trabajo de la casilla 33, menos los ingresos no constitutivos de renta de las Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales sujetos a costos y gastos y no a las rentas exentas numeral 10 art. 206 E.T. de la casilla 44, menos los ingresos no constitutivos de renta de las Rentas de capital de la casilla 59, menos las Devoluciones, rebajas y descuentos de las Rentas no laborales de la casilla 75, menos los ingresos no constitutivos de renta de las Rentas no laborales de la casilla 76.

Al resultado anterior, se restan las rentas exentas, que conforme al numeral 3 de artículo 336 E.T., no les son aplicados los límites del cuarenta por ciento (40%) o de las cinco mil cuarenta (5.040) UVT.

A este resultado se le aplica el cuarenta por ciento (40%) que, en todo caso, no puede superar las cinco mil cuarenta (5.040) UVT.

Al cuarenta por ciento (40%) o a las cinco mil cuarenta (5.040) UVT calculado anteriormente, se suman las rentas exentas que conforme al numeral 3 de artículo 336 E.T., no les son aplicados dichos límites.

RENTAS EXENTAS Y DEDUCCIONES IMPUTABLES (LIMITADAS)

Distribución de rentas exentas y deducciones imputables

Cédula general		Conceptos/Rentas	Rentas de trabajo 		Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales sujetos a costos y gastos y no a las rentas exentas num.10 art. 206 E.T. 		Rentas de capital 		Rentas no laborales 		
Rentas exentas	Aportes voluntarios AFC, FVP y/o AVC	35	0	47	0	63	0	80	0		
	Otras rentas exentas	36	0	48	0	64	0	81	0		
	Total rentas exentas	37	0	49	0	65	0	82	0		
Deducciones imputables	Intereses de vivienda	38	0	50	0	66	0	83	0		
	Otras deducciones imputables	39	0	51	0	67	0	84	0		
	Total deducciones imputables	40	0	52	0	68	0	85	0		
Rentas exentas y/o deducciones imputables (Limitadas)		41	Primero	0	Segundo	0	69	Tercero	0	Cuarto	0

Una vez obtenido el valor total de las Rentas exentas y Deducciones imputables a la Renta líquida cédula general, se distribuirá en las casillas correspondientes a las Rentas exentas y deducciones imputables (Limitadas), de la siguiente manera:

Primero a las Rentas de trabajo, segundo a las Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales sujetos a costos y gastos y no a las rentas exentas numeral 10 art. 206 E.T., tercero a las Rentas de capital y cuarto a las Rentas no laborales, hasta agotar el valor total de las rentas exentas y deducciones, de acuerdo al cálculo realizado en anterior diapositiva

Los límites antes mencionados no aplicarán a las rentas exentas en virtud de un convenio para evitar la doble tributación, acuerdos multilaterales, ni a las rentas provenientes de la Decisión 578 de 2004 de la Comunidad Andina de Naciones

RENTAS EXENTAS Y DEDUCCIONES IMPUTABLES (LIMITADAS)

Ejemplo distribución de rentas exentas y deducciones imputables

Conceptos/Rentas		Rentas de trabajo	Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales sujetos a costos y gastos y no a las rentas exentas num.10 art. 206 E.T.	Rentas de capital	Rentas no laborales						
Ingresos brutos	32	250.000.000	43	80.000.000	58	120.000.000	74	60.000.000			
Devoluciones, rebajas y descuentos							75	5.000.000			
Ingresos no constitutivos de renta	33	18.000.000	44	17.100.000	59	0	76	7.200.000			
Costos y gastos procedentes			45	20.000.000	60	50.000.000	77	16.099.000			
Renta líquida	34	232.000.000	46	42.900.000	61	70.000.000	78	31.701.000			
Rentas líquidas pasivas - ECE					62	0	79	0			
Rentas exentas											
Aportes voluntarios AFC, FVP y/o AVC	35	25.000.000	47	20.000.000	63	50.000.000	80	0			
Otras rentas exentas	36	75.979.000	48	0	64	0	81	15.000.000			
Total rentas exentas	37	100.979.000	49	20.000.000	65	50.000.000	82	15.000.000			
Deducciones imputables											
Intereses de vivienda	38	42.728.000	50	0	66	0	83	0			
Otras deducciones imputables	39	10.358.000	51	3.315.000	67	0	84	0			
Total deducciones imputables	40	53.086.000	52	3.315.000	68	0	85	0			
Rentas exentas y/o deducciones imputables (Limitadas)	41	154.065.000	53	23.315.000	69	46.700.000	86	0			
Renta líquida ordinaria del ejercicio			54	19.585.000	70	23.300.000	87	31.701.000			
Pérdida líquida del ejercicio			55	0	71	0	88	0			
Compensaciones por pérdidas			56	0	72	0	89	0			
Renta líquida ordinaria	42	77.935.000	57	19.585.000	73	23.300.000	90	31.701.000			
Renta líquida cédula general (Ver instructivo)	91	376.601.000	Rentas exentas y deducciones imputables (limitadas)	92	224.080.000	Renta líquida ordinaria cédula general (91 - 92)	93	152.521.000	Compensaciones por pérdidas año gravable 2018 y anteriores	94	0
Compensaciones por exceso de renta presuntiva	95	0	Rentas gravables	96	0	Renta líquida gravable cédula general (93 - 94 - 95 + 96)	97	152.521.000	Renta presuntiva	98	0

Suma de los ingresos de las rentas menos ingresos no constitutivos de renta menos devoluciones rebajas y descuentos

$$250.000.000 + 80.000.000 + 120.000.000 + 60.000.000 - 18.000.000 - 17.100.000 - 7.200.000 - 5.000.000 = 462.700.000$$

Menos rentas exentas que no tienen en cuenta los límites del 40% ni 5.040 UVT

Cesantías exentas retiradas correspondientes al año 2016 y anteriores 50.000.000 en Rentas de trabajo y rentas hoteleras de las Rentas no laborales de 15.000.000

$$462.700.000 - 50.000.000 - 15.000.000 = 397.700.000$$

$$* 40\% = 159.080.000 + \text{rentas exentas que no tienen en cuenta límites}$$

$$159.080.000 + 50.000.000 + 15.000.000 = 224.080.000$$

Rentas exentas y deducciones imputables (limitadas) que se distribuyen de manera ordenada en las casillas 41, 53, 69 y 86 hasta agotar el saldo, cuyo total se refleja en la casilla 92

CÁLCULO IMPUESTO A CARGO CÉDULA GENERAL

	Renta líquida cédula general (Ver instructivo)	91	376.601.000	Rentas exentas y deducciones imputables (limitadas)	92	224.080.000	Renta líquida ordinaria cédula general (91 - 92)	93	152.521.000	Compensaciones por pérdidas año gravable 2018 y anteriores	94	0
	Compensaciones por exceso de renta presuntiva	95	0	Rentas gravables	96	0	Renta líquida gravable cédula general (93 - 94 - 95 + 96)	97	152.521.000	Renta presuntiva	98	0
Cédula de pensiones	Ingresos brutos por rentas de pensiones del país y del exterior	99	0				Ganancias ocasionales gravables (Ver instructivo)		116			0
	Ingresos no constitutivos de renta	100	0						117			30.214.000
	Renta líquida (99 - 100)	101	0						118			0
	Rentas exentas de pensiones	102	0						119			0
	Renta líquida cedular de pensiones (101 - 102)	103	0						120			0
Cédula de dividendos y participaciones	Dividendos y participaciones 2016 y anteriores, y otros	104	0						121			0
	Ingresos no constitutivos de renta	105	0						122			30.214.000
	Renta líquida ordinaria año 2016 y anteriores (104 - 105)	106	0						123			0
	1ª Subcédula año 2017 y siguientes numeral 3 art. 49 del E.T.	107	0						124			0
	2ª Subcédula año 2017 y siguientes parágrafo 2 art. 49 del E.T.	108	0						125			0
	Renta líquida pasiva dividendos - ECE y/o recibidos del exterior	109	0						126			0
	Rentas exentas de la casilla 109	110	0						127			30.214.000
Ganancias ocasionales	Ingresos por ganancias ocasionales del país y del exterior	111	0						128			0
	Rentas deudores régimen Ley 1116 de 2006, Decretos 560 y 772 de 2020	112	0						129			0
	Utilización pérdidas fiscales acumuladas (inc. 2, art. 15 Decreto 772 de 2020)	113	0						130			0
	Costos por ganancias ocasionales	114	0						131			0
	Ganancias ocasionales no gravadas y exentas	115	0						132			0
									133			0
								134			7.554.000	
	Saldo a pagar por impuesto (130+134-131-132-133)	135	37.768.000	Sanciones	136	0	Total saldo a pagar (130+134+136-131-132-133)	137	37.768.000	Total saldo a favor (131+132+133-130-134-136)	138	0

CÁLCULO IMPUESTO A CARGO CÉDULA GENERAL

Para determinar el Impuesto sobre las rentas líquidas gravables General y de Pensiones, se suman los valores de las casillas 97 (Renta líquida gravable cédula general) y 103 (Renta líquida cedular de pensiones). El resultado obtenido se divide por el valor de la UVT vigente para el año gravable que se está declarando y el valor resultante, el número entero y dos decimales, sin aproximar el segundo, se lleva a la tabla del artículo 241 del Estatuto Tributario para aplicar la tarifa correspondiente:

Casilla 97 (Renta líquida gravable cédula general) = 152.521.000
 Casilla 103 (Renta líquida cedular de pensiones) = -----0-----
 UVT año gravable 2020 = 35.607
 $152.521.000 / 35.607 = 4.283,45$

Cálculo del impuesto
 $4.283,45 - 4.100 = 183,45 * 33\% = 60,53 + 788 = 848,53 \text{ UVT}$

Impuesto en pesos

$848,53 * 35.607 = 30.213.607$

Aproximación al múltiplo de mil más cercano

30.214.000

Rangos en UVT		Tarifa marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
0	1090	0%	0
>1090	1700	19%	(Base Gravable en UVT menos 1090 UVT) x 19%
>1700	4100	28%	(Base Gravable en UVT menos 1700 UVT) x 28% + 116 UVT
>4100	8670	33%	(Base Gravable en UVT menos 4100 UVT) x 33% + 788 UVT
> 8670	18970	35%	(Base Gravable en UVT menos 8670 UVT) x 35% + 2296 UVT
>18970	31000	37%	(Base Gravable en UVT menos 18970 UVT) x 37% + 5901 UVT
>31000	En adelante	39%	(Base Gravable en UVT menos 31000 UVT) x 39% + 10352 UVT

DETERMINACIÓN CEDULAR DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS NATURALES

2. Cédula de pensiones

Son rentas de pensiones los ingresos provenientes de:

- a) Pensión de jubilación
- b) Pensión de invalidez
- c) Pensión de vejez
- d) Pensión de sobrevivientes
- e) Pensión sobre riesgos laborales
- f) Indemnizaciones sustitutivas de las pensiones, o
- g) Devoluciones de saldos de ahorro pensional

DEPURACIÓN EN LA CÉDULA DE PENSIONES

Ingresos brutos de pensiones recibidos en el país y en le exterior, menos Ingresos no constitutivos de renta, igual Renta líquida, menos rentas exentas de pensiones, igual renta líquida cedular de pensiones

- Para efectos de establecer la renta líquida cedular, del total de ingresos se restarán los ingresos no constitutivos de renta y las rentas exentas, considerando los límites previstos en el Estatuto Tributario, y especialmente las rentas exentas a las que se refiere el numeral 5 del artículo 206.
- Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos profesionales, hasta el año gravable de 1997. A partir del 1º de enero de 1998 estarán gravadas solo en la parte del pago mensual que exceda 1.000 UVT mensuales, (\$35.607.000)
- El mismo tratamiento tendrán las indemnizaciones sustitutivas de las pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensional. Para el efecto, el valor exonerado del impuesto será el que resulte de multiplicar la suma equivalente a 1.000 UVT mensuales, (\$35.607.000) calculados al momento de recibir la indemnización, por el número de meses a los cuales esta corresponda
- Aquellos ingresos obtenidos por los conceptos mencionados anteriormente y que correspondan a rentas de fuente extranjera, se reconocerán en esta cédula, pero no les será aplicable la limitación establecida en el numeral 5 del artículo 206 del Estatuto Tributario, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 206 del Estatuto tributario. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en los Convenios para evitar la doble imposición suscritos por Colombia.

DETERMINACIÓN CEDULAR DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS NATURALES

3. Cédula de dividendos y participaciones

Son ingresos de esta cédula los recibidos por concepto de dividendos y participaciones, y constituyen renta gravable en cabeza de los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores y similares, que sean personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes, recibidos de distribuciones provenientes de sociedades y entidades nacionales, y de sociedades y entidades extranjeras.

Ingresos por dividendos y/o participaciones año 2016 y anteriores: los dividendos y/o participaciones pagados o abonados en cuenta a las personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes residentes correspondientes a utilidades generadas y no distribuidas de los periodos 2016 y anteriores, tendrán el siguiente tratamiento:

1. Los dividendos y/o participaciones provenientes de distribuciones de utilidades conforme con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 E.T., son ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional y no les son aplicables las disposiciones de los artículos 242, 245, 246, 342 y 343 E.T.
2. Los dividendos y/o participaciones provenientes de distribuciones de utilidades gravadas conforme con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 49 E.T., constituirán renta líquida gravable y se les aplicará la tarifa del impuesto sobre la renta contenida en el artículo 241 E.T. vigente para los periodos gravables 2016 y anteriores.

Rangos UVT		Tarifa Marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
0	1090	0%	0
>1090	1700	19%	(Base Gravable en UVT menos 1090 UVT) x 19%
>1700	4100	28%	(Base Gravable en UVT menos 1700 UVT) x 28% + 116 UVT
>4100	En adelante	33%	(Base Gravable en UVT menos 4100 UVT) x 33% + 788 UVT

DETERMINACIÓN CEDULAR DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS NATURALES

3. Cédula de dividendos y participaciones

Para efectos de determinar la renta líquida cedular para los dividendos y participaciones del año 2017 y siguientes, se conformarán dos subcédulas, así:

- a) **Una primera subcédula**, con los dividendos y participaciones que hayan sido distribuidos según el cálculo establecido en el numeral 3 del artículo 49 del Estatuto Tributario.

La renta líquida obtenida en esta subcédula estará gravada a la tarifa establecida en el inciso 1° del artículo 242 E.T.

Rangos en UVT		Tarifa marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
0	300	0%	0
>300	En adelante	10%	(Dividendos en UVT menos 300 UVT) x 10%

- b) **Una segunda subcédula**, con los dividendos y participaciones provenientes de utilidades calculadas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 49 del Estatuto Tributario, y con los dividendos y participaciones provenientes de sociedades y entidades extranjeras.

La renta líquida obtenida en esta subcédula estará gravada a la tarifa establecida en el inciso 2° de artículo 242 E.T. Estarán sujetos a las tarifas del impuesto sobre la renta y complementario de que trata el artículo 240 E.T., según corresponda, y de acuerdo al periodo gravable en que se paguen o abonen en cuenta. Para el año gravable 2020 el treinta y dos por ciento (32%). Al resultado obtenido se le resta el impuesto calculado conforme al inciso anterior y se le aplica la tabla del literal a).

Una vez calculado el impuesto conforme a la tabla del artículo 242 E.T. se le suma el valor obtenido en el anterior inciso

CÁLCULO IMPUESTO DIVIDENDOS 1ª Y 2ª SUBCÉDULA

Ingresos por dividendos

Impuesto sobre dividendos

1ª Subcédula año 2017 y siguientes numeral 3 art. 49 del E.T.	107	100.000.000	Por dividendos y participaciones año 2017 y siguientes, 1ª Subcédula (base casilla 107)	120	8.932.000
2ª Subcédula año 2017 y siguientes parágrafo 2 art. 49 del E.T.	108	150.000.000	Por dividendos y participaciones año 2017 y siguientes, 2ª Subcédula, y otros (base casillas 108 + 109 - 110)	121	57.132.000

1ª Subcédula; ingresos $100.000.000 / 35.607 = 2.808,43$

$2.808,43 - 300 = 2.508,43 * 10\% = 250,84$

Impuesto en pesos por dividendos año 2017 y siguientes 1ª Subcédula

$250,84 * 35.607 = 8.931.659$

2ª Subcédula; ingresos $150.000.000 * 32\% = 48.000.000$

$150.000.000 - 48.000.000 = 102.000.000$

$102.000.000 / 35.607 = 2.864,60 - 300 = 2.564,60 * 10\% = 256,46$

Impuesto en pesos por dividendos año 2017 y siguientes 2ª Subcédula

$256,46 * 35.607 = 9.131,771 + 48.000.000 = 57.131.771$

Rangos en UVT		Tarifa marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
0	300	0%	0
>300	En adelante	10%	(Dividendos en UVT menos 300 UVT) x 10%

Impuesto sobre la renta y complementario año gravable 2020

Jairo Pineda-Bolívar

Coordinación de Administración del Registro Único Tributario -RUT

GRACIAS

